

NOTA INFORMATIVA

Ha sido aprobado por RD-Ley 10/2020 un permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive para las personas trabajadoras que prestan servicios en empresas e instituciones, públicas y privadas, cuya actividad no ha sido paralizada por la declaración del estado de alarma.

Este permiso no resultará de aplicación (esto es deberán seguir trabajando) para las siguientes actividades:

1.- las que deban continuar realizándose al amparo **del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo:**

- establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías.
- el transporte de mercancías en todo el territorio nacional, con objeto de garantizar el abastecimiento
- el suministro de energía eléctrica, de productos derivados del petróleo, así como de gas natural

2.- las que participen en la **cadena de abastecimiento del mercado** y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.

3.- A las personas trabajadoras de las actividades de hostelería y restauración que prestan servicios de **entrega a domicilio**.

4.- A las personas trabajadoras de todas las **actividades productivas del sector industrial manufacturero** y, en especial, las del sector químico, los sectores de fabricación de medicamentos y farmacia, del sector de la alimentación y bebidas, los subsectores del textil, el vidrio, el tabaco, los productores de bienes de equipo y los sectores de la cadena de valor de fabricación de todo tipo de tecnología sanitaria, material médico, equipos de protección, equipamiento sanitario y hospitalario, los sectores de

producción de pasta, papel, cartón o celulosa, así como aquellas otras actividades conexas que ofrezcan los suministros, equipos, materiales, materias primas o servicios profesionales necesarios para el correcto desarrollo de dichas actividades.

5.- A las personas trabajadoras en las actividades que deban prestar los **servicios de transporte, tanto de personas como de mercancías**, que se continúen desarrollando desde la declaración del estado de alarma, así como de aquellas que deban **asegurar el mantenimiento de los medios empleados para ello**.

6.- A las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, al personal que presta servicios en Instituciones Penitenciarias y al personal de los servicios de protección civil, salvamento y extinción de incendios, así como tráfico y seguridad vial.

7.- A las **Fuerzas Armadas**.

8.- Al personal de las empresas de seguridad privada que presta **servicios de transporte de seguridad**, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua, y aquellos que resulte preciso utilizar para el desempeño de servicios de seguridad en garantía de los servicios esenciales y el abastecimiento a la población.

9.- A las **personas trabajadoras de los centros, servicios y establecimientos sanitarios**, así como a las que atiendan mayores, personas dependientes o personas con discapacidad, así como las personas que trabajen en empresas, entidades y centros de investigación en los que se estén desarrollando proyectos relacionados con el COVID19, y contra todas aquellas otras enfermedades que impliquen ensayos clínicos y pruebas de concepto en marcha.

10.- A las personas **empleadas del hogar y personas cuidadoras** cuyas empleadoras o empleadores trabajen en servicios esenciales.

11.- A las personas trabajadoras que prestan servicios en **puntos de venta de prensa y en medios de comunicación o agencias de noticias** de titularidad pública y privada, así como en su impresión o distribución.

12.- A las personas trabajadoras de empresas de **servicios financieros y de seguros**.

13.- A las personas trabajadoras de la **industria electrointensiva, siderúrgica y altos hornos y minera**, así como a las personas trabajadoras en la producción y suministro de

servicios de calefacción o aire acondicionado de forma centralizada para múltiples centros de consumo.

14.- A las personas trabajadoras de empresas dedicadas a la **fabricación de baterías de plomo**, así como cualesquiera otros materiales necesarios para la prestación de servicios sanitarios.

15.- A las personas que trabajan en **plantas con ciclo de producción continuo** o cuya interrupción pueda ocasionar daños graves en la propia instalación o peligro de accidentes.

16.- A las personas que trabajan en la **industria aeroespacial y de defensa**, así como otras actividades de importancia estratégica para la economía nacional.

17.- A las personas trabajadoras de las **empresas de telecomunicaciones y de servicios informáticos esenciales**.

18.- A las personas trabajadoras de empresas servicios esenciales relacionados con la **protección y atención de víctimas de violencia de género**.

19.- A las personas trabajadoras que presten servicios en actividades necesarias para la **gestión y abono de las prestaciones públicas**, subsidios y ayudas legal y reglamentariamente establecidas y el funcionamiento del Sistema de la Seguridad Social.

20.- A las personas trabajadoras que presten servicios en **gestorías administrativas** y de graduados sociales, asesorías, despachos profesionales, servicios ajenos y propios de prevención de riesgos laborales y, en general, aquellas dedicadas a la actividad de asesoramiento legal, fiscal, empresarial y sociolaboral o a la defensa de los intereses de las personas consumidoras.

21.- El personal laboral al servicio de las **notarías y registros** para el cumplimiento de los servicios esenciales fijados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

22.- A las **autoridades civiles responsables de la salud pública** y los empleados que presten servicios en dicho ámbito, así como aquellos otros relacionados directa o indirectamente con la gestión de la emergencia sanitaria.

23.- A las **personas trabajadoras de los servicios funerarios**, así como de la construcción de nichos y otras actividades conexas.

24.- A las personas trabajadoras que presten **servicios de limpieza, mantenimiento y vigilancia**, así como que presten servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos, así como de residuos sólidos urbano, peligrosos y no peligroso, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos y retirada de animales muertos.

25.- A las personas trabajadoras en los **Centros de Acogida a Refugiados y en los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes** y a las entidades públicas de gestión privada subvencionadas por la Secretaría de Estado de Migraciones y que operan en el marco de la Protección Internacional y de la Atención Humanitaria.

26.- A las personas trabajadoras que participen en la prestación de servicios que hayan sido declarados o se puedan declarar esenciales por la Autoridad competente y las Autoridades competentes delegadas al amparo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

27.- Al personal del operador designado por el Estado para prestar el **servicio postal universal**, con el fin de prestar los servicios de recogida, admisión, transporte, clasificación, distribución y entrega a los exclusivos efectos de garantizar dicho servicio postal universal.

28.- A las personas que desarrollen la actividad de **gestión y explotación de autopistas de peaje**, incluidas las estaciones y áreas de servicio que se encuentren en las mismas.

29.- A las personas trabajadoras en actividades de **abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de agua**.

30.- A las personas trabajadoras en la provisión de **servicios meteorológicos** incluidos los servicios de mantenimiento y vigilancia, control de procesos operativos vinculados a los servicios meteorológicos, procesos de predicción meteorológica y proceso de observación aeronáutica y observación/predicción en defensa.

31.- Asimismo, tendrán la consideración de servicio esencial la **prestación de servicios a las Administraciones Públicas**, cuando ello sea imprescindible, y en la medida en que lo sea para garantizar el funcionamiento básico de los servicios públicos. Del mismo modo, aquéllas que presten servicios en actividades de gestión de servicios dotacionales e infraestructuras de servicio público que resulten imprescindibles.

32.- A las personas que presten servicios presenciales imprescindibles para el **despacho aduanero**, los de vigilancia aduanera y los realizados para el desempeño de los servicios críticos necesarios para la aplicación del sistema tributario.

33.- A las personas trabajadoras que prestan servicios en aquellos sectores o subsectores que participan en la **importación y suministro de material sanitario**, como las empresas de logística, transporte, almacenaje, tránsito aduanero (transitarios) y, en general, todas aquellas que participan en los corredores sanitarios.

34.- A las personas que prestan servicios en operadores logísticos e **industrias textiles o de otra índole dedicadas o reconvertidas a la fabricación o importación de material sanitario**.

35.- A las personas que trabajan en la **distribución y entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia**.

36.- A las personas que presten los servicios mínimos necesarios para el **mantenimiento y conservación de las instalaciones** que paralicen su actividad durante el periodo señalado

37.- A las personas trabajadoras que ya se encuentren prestando servicios a distancia, salvo pacto en contrario entre el empleador y la representación legal de las personas trabajadoras a través de la negociación colectiva o, en ausencia de dicha representación, las propias personas trabajadoras.

38.- A las personas trabajadoras que se encuentren en situación de **incapacidad temporal** en los días de vigencia del permiso regulado en el presente real decreto-ley, así como aquellas otras cuyo contrato esté suspendido por otras causas legalmente previstas, entre ellas, las previstas en los apartados d) y e) del artículo 45.1 d) y e) Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

39.- También tendrán consideración de servicio esencial la **actividad sindical y patronal** para dar servicio a empresas y personas trabajadoras.

40.- Serán excepcionadas de la paralización de actividades no esenciales, aquellas actividades realizadas por empresas dirigidas a salvaguardar la seguridad de las personas y el medioambiente, la sanidad animal, la seguridad de las minas, prevención y extinción de incendios, así como las dirigidas a la búsqueda y rescate de personas.

En consecuencia, las actividades no incluidas expresamente en la relación precedente deberán conceder el permiso retribuido recuperable referido. En concreto la **construcción y actividades relacionadas** con la misma (electricistas, fontaneros, carpinteros, talleres de fabricación de materiales para la construcción...) deberán conceder dicho permiso así como los **talleres mecánicos** que no presten sus servicios a vehículos relacionados con actividades esenciales.